



(A)

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 04-10-2019 09:19

Al Contestar Cite Nr.:8002019IE9816-01 - F:4 - A:0

ORIGEN: Sd:601- OFICINA ASESORA JURIDICA/BARRETO BARRETO

DESTINO: SUBDIRECCION DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA/MENDEZ

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO A IE4836 LICENCIAS DE USO

OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá D.C.,

PARA: Juan David Méndez Niño – Subdirector de Geografía y Cartografía

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto Jurídico solicitado mediante memorando N°. 8002019IE4836-01 de fecha 11 de junio de 2019, relativo a las Licencias de Uso emitidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

En atención a la solicitud de concepto jurídico del asunto en el cual se plantean una consulta y una conclusión, así:

- "(...) sea emitido por esa Oficina un Concepto Jurídico, con el fin de dar claridad a la vigencia dentro del marco normativo actual, para la expedición de Licencia de Uso y su procedimiento, ya que a la fecha la Subdirección sigue emitiendo dichas licencias respecto de todas las solicitudes que se generen para la entrega de los productos geodésicos, fotogramétricos, cartográficos y geográficos del país, entre otros."
- "Considerando que si bien la Oficina Asesora Jurídica puede llegar a concluir en su concepto, la no existencia de un sustento normativo para continuar expidiendo Licencias de Uso, es importante señalar que según estudio realizado por la Subdirección de Geografía y Cartografía, respecto de las imágenes satelitales, por ser éstas el único producto objeto de intercambio con otras Entidades y que no son generadas o de propiedad del IGAC, se considera pertinente mantener la suscripción de Licencias de Uso para con terceras solicitantes que deseen el producto, la cual estaría atada a la Licencia de Uso inicial generada por la persona natural o jurídica propietaria o dueña del producto, obedeciendo a lo establecido en la Resolución Reglamentaria NO.1503 de 15 de diciembre de 2017."

Previo a emitir el concepto solicitado, es necesario realizar un análisis conceptual y normativo sobre la propiedad intelectual y derechos de autor:

1. Generalidades de la Propiedad Intelectual.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la "Propiedad Intelectual", como el: "Derecho de explotación exclusiva sobre las obras literarias o artísticas, que la ley reconoce a su autor durante un cierto plazo."¹

Por su parte, el Código Civil Colombiano en su artículo 671 define la propiedad intelectual así:

¹ Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario

Constancia
 04 OCT 2019
 10:19

"<PROPIEDAD INTELECTUAL>. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores".

De acuerdo a las anteriores definiciones, la Propiedad Intelectual recae sobre las cosas creadas por el intelecto humano, a partir de una idea la cual concluye con la creación de un determinado bien o servicio, configurándose en un derecho real sobre una cosa incorporal creada por el medio del intelecto humano, otorgando a su creador la potestad de gozar y disponer de ella. Es por ello que la Propiedad Intelectual se encuentra reglamentada y dividida de dos formas, la primera corresponde a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, la segunda corresponde a la Propiedad Industrial, signos distintivos, patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.

Para el caso en estudio, nos enfocaremos en los Derechos de Autor, entendido como el conjunto de normas que buscan proteger los derechos subjetivos del creador de la obra, correspondientes a las creaciones intelectuales. La normatividad en particular que define, protege y regula los derechos de autor, se encuentra dispuesta en la Decisión Andina 351 de 1993 "Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos", en el artículo tercero se hace referencia a la definición de "Autor" como "Persona física que realiza la creación intelectual" ..., de igual forma define la "Obra" como "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma", de acuerdo con lo antes señalado, la protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra, sin tener que cumplir ningún trámite adicional, por ser una creación intelectual de su autoría.

De la creación de la obra, se desprende dos tipos de derechos: los morales y patrimoniales, los primeros facultan al autor a reivindicar en cualquier tiempo la creación de su obra, igualmente permite hacer valer estos derechos otorgados en cualquier tiempo. Ahora bien, los Derechos Patrimoniales son un conjunto de privilegios del autor, los cuales le permite explotar económicamente la obra de creación. En desarrollo de lo anterior, el autor posee la facultad de realizar, autorizar o prohibir la utilización de la obra.

Por lo tanto, cuando un tercero pretenda utilizar una obra amparada por Derechos de Autor, se requerirá contar con la autorización expresa del titular de los derechos patrimoniales, en la cual se autorice su uso y los términos del mismo, a título gratuito u oneroso, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 3942 de 2010, en su artículo 1, el cual dispone:

"Artículo 1°. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993."

En ese sentido, el titular podrá fijar los términos y condiciones de negociar sus derechos patrimoniales, las facultades de reproducción de la obra, de comunicación, de distribución, de traducción y adaptación.

2. Protección de los Derechos de Autor.

El artículo 61 de la Constitución Política, dispuso:

"ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."



Ahora el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, estableció el objeto de protección, señalando:

"La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

(Subrayado fuera del texto)

Conforme con lo anterior, para el caso en estudio, las obras generadas por el IGAC se encuentran protegidas por el Derecho de Autor, por encontrarse contempladas en el literal k) del artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Así mismo, encontramos la Ley 23 de 1982 de "Derechos de Autor"; la cual fue modificada y complementada por la Ley 1915 de 2018, en las diferentes disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos, como el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir, la reproducción, la comunicación, la distribución, la importación, el alquiler y la traducción, sobre las obras literarias y artísticas; la Ley 44 de 1993 la cual modificó y adicionó la Ley 23 de 1982, normas en las cuales se reglamenta todo lo referente a derechos de autor y, la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, en sus artículos 270 al 272, el cual hace referencia a los delitos en contra de los derechos de autor, todo este compilado normativo respalda la emisión de las licencias de uso.

3. El Contrato de Licencia

Ley 23 de 1982 "sobre Derechos de Autor", en los artículos 76, 77 y 78, señala las facultades que posee el autor en relación de sus obras, sobre el derecho exclusivo de autorizar y prohibir su uso, veamos:

"Artículo 76

Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- b) La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- c) La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta vídeo, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- d) La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:
 1. La ejecución, representación, recitación o declamación.
 2. La radiodifusión sonora o audiovisual.
 3. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos.
 4. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Por su parte, el artículo 77 determinó que las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre sí, lo cual le permite al autor otorgar autorizaciones independientes sobre determinada obra para su uso y comercialización, veamos:

"Artículo 77 Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás."

Ahora bien, el artículo 78 advierte sobre la interpretación restrictiva de los negocios jurídicos sobre derechos de autor, así:

"Artículo 78: La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo"

De los artículos antes transcritos se deriva que la autorización emitida por el autor para la utilización de sus obras literarias y artísticas, se realiza a través de un negocio jurídico el cual se materializa en contrato de cesión de derechos patrimoniales, por medio del cual el titular otorga de forma total o parcial el derecho de reproducción, distribución, etc, en el señalado contrato, adicionalmente se deberá indicarse de manera clara la obra sobre la cual se está otorgando la licencia, sus características, las partes, el valor si lo tuviera, el plazo, las condiciones de su uso, sus limitantes, entre otras.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, ha manifestado lo siguiente:

"De otra parte, es importante repasar el contrato de licencia. En esta tipología contractual, el autor o titular derivado de los derechos de una obra, tiene la potestad de autorizar, sin desprenderse de sus derechos, la utilización de su creación, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en dicha licencia. Se aclara, sin embargo, que uno de los principios fundamentales del derecho de autor es la independencia de las utilidades, es decir: la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación no faculta para utilizarla en otra modalidad distinta (artículo 77 Ley 23 de 1982)."

En este sentido, se deberá suscribir un contrato de licencia de derechos patrimoniales, de forma previa y expresa, en el cual se establezca los términos de su otorgamiento, la respectiva modalidad para su uso y explotación pertinente, entre otras solemnidades dependiendo el caso en particular. Este contrato deberá ser redactado de acuerdo con las voluntades de las partes, cumpliendo con la finalidad e intención de las mismas y estableciendo las respectivas obligaciones derivadas.



4. Vigencia de los actos administrativos emitidos por el IGAC, sobre licencias de uso.

El artículo cuarto de la Resolución N°. 364 de 2012 por la cual *"Adopta la política de acceso, uso e intercambio de la información geográfica..."*, señalaba en el artículo 4 el licenciamiento de los contenidos con información geográfica mediante licencias de uso de tipo (i) Licencia general de uso gratuito, y (ii) Licencia específica de uso comercial. Posteriormente, se expidió la Resolución N°. 448 de 2016, la cual modificó parcialmente algunos artículos, pero dejó incólume lo referente al licenciamiento de los contenidos.

Ahora bien, la Resolución N°. 1439 de noviembre 30 de 2017 *"Por la cual deroga la Resolución número 364 de 2012, por la cual se adopta la política de acceso, uso e intercambio de la información geográfica oficial básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi"*, la cual preveía entre otros, las condiciones para acceso, uso e intercambio de la información geográfica oficial básica, las licencias de uso, de la información, clasificándolas en licencia general de uso gratuito o licencia específica de uso comercial, los niveles de acceso, las restricciones de acceso por reserva normativa y una categorización de usuarios, la citada Resolución N°. 1439, señaló que con la entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2014 *"Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional..."*, la cual establece el principio de máxima publicidad para titular universal, por lo cual toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Posteriormente, el IGAC expidió la Resolución N°. 1503 de 15 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se reglamenta la validación técnica de los productos cartográficos"*, señalado en el artículo décimo (10) *"Acceso y licenciamiento de la información estableció"*, lo siguiente:

"Las entidades públicas que produzcan cartografía básica o la adquieran cuando esta sea producida por terceros, a efectos de garantizar la inclusión de la información en la cartografía oficial, deberán adquirirlas o producirlas bajo licencias públicas abiertas, que permitan su acceso y reutilización, de forma libre y sin restricciones. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la Resolución N°. 1503 de 2017, reglamentó la validación técnica de los productos cartográficos producidos o adquiridos por las entidades públicas o generados por privados para entidades públicas como insumo de producto cuando estos son para uso oficial, adicionalmente estableció que en los casos en que las entidades públicas produjeran cartografía o la adquieran, cuando esta sea producida por un tercero, deberán ser adquiridos o producidos bajo una licencia pública abierta, para un libre manejo por parte del Instituto, para su acceso, validación, inclusión y reutilización como información pública.

Ahora bien, la finalidad de la Ley 1712 de 2014, está orientada a la regulación al derecho de acceso a la información que se encuentra a cargo de las entidades públicas y/o sujetos obligados, a garantizar la publicidad de la información administrada, bajo el principio de transparencia, así como a evitar que la información tenga carácter de reservada o limitada, exceptuando los casos ordenados por disposición legal, o cuando es calificada como clasificada o reservada y, suministró los lineamientos correspondientes para el procedimiento de sus obtención o acceso a la misma.

Para el caso en particular, se dará claridad a lo señalado en el artículo décimo (10) de la Resolución N° 1503 de 2017, que hace referencia al licenciamiento bajo "licencias públicas abiertas", usadas para el software libre y código abierto y, permiten su utilización, modificación,



compartir y modificar el software. El licenciamiento otorgado hace referencia para los casos en que se produzca la cartografía o se adquiera cuando esta sea producida por terceros es decir diferente al Instituto, para contar con el derecho de su administración sin tener ninguna limitante en su manejo.

De igual modo, lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, hace referencia a la categorización de los productos cartográficos y su clasificación como información pública, para poder proporcionar su acceso y publicidad, sin embargo, no hace referencia a los demás bienes producidos por el Instituto, tampoco se reguló lo concerniente a las licencias de uso para los mismos.

Por otra parte, la Resolución N°. 260 del 22 de febrero del 2019 del IGAC, estableció los precios unitarios de venta para los bienes y servicios que se comercializan, en el párrafo 1 del artículo N°. 4 "Prohibiciones", establece que de requerirse bienes o servicios que contengan información del propietario y sea solicitada por un tercero, solo se podrá adquirir mediante convenio, para el caso en particular, una licencia de uso, observemos lo enunciado:

"Párrafo 1. De requerirse bienes o servicios que contengan información del propietario y sea solicitada por un tercero, ésta información solamente se podrá adquirir en el marco de un convenio suscrito por el interesado con el Instituto Geográfico "Agustín Cozazzi", en el cual se fijarán cláusulas de uso específico de la información y parámetros de protección y compromisos que al respecto adquiere el comprador (...)

(Subrayado fuera del texto)

Así mismo, los párrafos segundo y tercero del mismo artículo señalan las calidades de los contratantes, requisitos y condiciones respectivas para la suscripción del convenio.

De otro lado, en los artículos 9, párrafo segundo, artículo 10 y 11 del Capítulo II "Área de producción No. 2 información catastral", de la citada Resolución N°. 260 del 22 de febrero del 2019 señala expresamente que para la adquisición de los productos referenciados en los señalados artículos, se deberá suscribir una licencia de uso. Por consiguiente, podemos determinar que para ciertos bienes o servicios ofrecidos por el Instituto, se deberán suscribir una licencia de uso, es decir, no son de libre acceso como información pública, por lo cual, se deberá tener en cuenta el caso en particular del bien comercializado.

Por otra parte, se deberá observar que los bienes que tengan información de datos protegidos, solo se podrán suministrar al propietario o a su apoderado, restringiendo su venta y adquisición.

5. Conclusiones.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la normatividad expuesta y en relación a su consulta, podemos concluir que conforme con el marco normativo para la suscripción de las licencias de uso, bajo el derecho de autor, Ley 23 de 1982 y la Resolución N°. 260 del 22 de febrero del 2019 del Instituto "Precios unitarios de venta para los bienes y servicios", en la cual se establecieron los casos en los cuales se deberá suscribir una licencia de uso y la forma de suscripción, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:



- a) Los derechos de autor buscan la protección de los derechos subjetivos del creador de una obra, desde el momento de su creación, sin que para ello se requiera formalidad jurídica, la obra implícitamente se encuentra protegida por los derechos intelectuales y de autoría.
- b) Los derechos patrimoniales, son considerados como conjunto de prerrogativas que posee el autor para su disposición de la explotación económica de su obra, estableciendo de forma exclusiva las características de su utilización.
- c) Los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o transferencia, para lo cual se podrá proceder mediante un contrato de licencia de derechos de autor.

De otra parte, esta Oficina se encuentra en el proceso de oficialización del documento y/o formato "*Licencia de uso para información y productos catastrales con datos personales*", el cual busca simplificar el trámite en la solicitud de la elaboración de un contrato de licencia de uso para la venta de información y productos catastrales con datos personales de la Subdirección de Catastro. Una vez oficializado, se podría implementar para las diferentes áreas de El Instituto, en las cuales se requiere la suscripción de una licencia de uso.

Atentamente,

LUZ AIDA BARRETO BARRETO

Proyectó: Omar Maldonado -- Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Ma. Lucelly Cáceres O. -- Abogada Oficina Asesora Jurídica



1

2